

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

<b>DEMANDANTE</b>	SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
<b>NIT.</b>	802000608-7
<b>DEMANDADO</b>	CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAIS
<b>NIT.</b>	900498069-1
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE APELACIÓN
<b>RADICADO</b>	2020-00155-00

**LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.209.147 y portador de la tarjeta profesional No. 84.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT. 802.000.608-7**, me permito interponer recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de calenda 06 de octubre de 2021, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año a través del cual se niega la solicitud de requerimiento a la entidad CAJACOPI.

#### **ARGUMENTO DEL DESPACHO**

*"El despacho niega la solicitud de requerimiento, si bien contrario al sentido que le atribuye el proponente, para el Despacho está claro que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI, atendió la orden, y que la razón para no haber hecho retenciones es que los recursos son inembargables, excepciones estas reguladas en el artículo 594 del CPG."*

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La solicitud elevada al Despacho se hizo en atención a que la entidad CAJACOPI manifiesto en respuesta al oficio de embargo *"la NO aplicación de las medidas decretadas en el proceso de la referencia, por la naturaleza de los recursos"*

Aduciendo que los dineros objeto de la medida cautelar, *hacen parte de recursos del sistema general de seguridad social en **salud por prestación de servicios** a nuestros afiliados* y en razón a ello se abstienen de aplicar la medida trayendo a colación el artículo 594 del C.G.P.

Resaltando del referido artículo los siguientes partes:

***...deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...***

***...el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.***

***...Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar...***

***... pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo...***

En consecuencia, de lo anterior se solicitó AL DESPACHO RATIFICAR LA ORDEN DE EMBARGO IMPARTIDA y comunicada a la entidad, sin embargo, la respuesta fue negativa a través del auto objeto de recurso siendo prudente reiterar al Despacho y al superior que dentro del presente

Dirección: carrera 54 N°74 - 134 Of. 206E

Correos: [pyqconsultoresasoc@gmail.com](mailto:pyqconsultoresasoc@gmail.com) o [Luis.gomez@pygabogados.com.co](mailto:Luis.gomez@pygabogados.com.co)

Celular: 3017401231

proceso nos encontramos frente a la ejecución de facturas de venta que soportaban el suministro de medicamentos e insumos médicos requeridos por la demandada para la prestación de los servicios de salud en favor de sus propios afiliados y de aquellos que hacen parte de las IPS que la hicieron parte de su red integrada de servicios de salud.

Ahora bien, sea lo primero traer a colación que el artículo 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 establece que "*Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella.*** (...)

Así mismo la Ley 100 de 1993 en su artículo 9 establece que "***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social en salud para fines diferentes a ella.***" (negrilla fuera del texto)

De la norma transcrita se desprende con claridad que los recursos del sistema de seguridad social en salud, deben ser utilizados para garantizar la prestación de dichos servicios, por lo que no puede obviarse que la obligación perseguida tuvo lugar como consecuencia de la facturación de medicamentos e insumos requeridos para la misma, por lo que no es coherente la posición de la entidad CAJACOPIA así como tampoco del a-quo en tanto consideran que respecto de esos recursos no opera la excepción de inembargabilidad, pues sin el servicio prestado por mi representada muy difícilmente hubiere podido la ejecutada cumplir con la obligación de brindar atención integral a los afiliados que acuden a ella, ya sean del régimen contributivo o subsidiado.

En consecuencia, de lo anterior se reitera y se pone de presente que:

El artículo 594 numeral 3° del CGP establece que son inembargables: "*3. los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargo que se decrete exceda de dicho porcentaje.***"

En sentencia C – 354 de 4 de agosto de 1997, con ponencia del Mg. Antonio Barrera Carbonell, se precisó que la excepción al principio de inembargabilidad no solo resulta aplicable en tratándose de créditos a cargo del Estado contenidos en sentencias judiciales y actos administrativos, sino que también ha de entenderse procedente cuando encuentren origen en operaciones contractuales de la administración que a su vez creen títulos legalmente válidos y, por ende, ejecutables.

En ese orden, cuando se esté en situación fáctica encuadrada en tales excepciones, es dable proceder con el decreto de medidas cautelares sobre recursos del Presupuesto General de la Nación, con prioridad en los dineros del rubro de sentencias y conciliaciones, si fuere el caso, y sobre bienes de las entidades u órganos que lo conforman.

De igual manera, la Corte Constitucional a través de sentencia C- 566 de 15 de julio de 2003 aplicó lo prescrito en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones del sector educación, para lo cual expresó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de dineros de participaciones en salud y propósito general, **sólo proceden frente a obligaciones que tenga como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001** fija como destino de dichas participaciones.

Por otro lado, en materia de recursos del sector salud, desde la Constitución se consagra que no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a dicho servicio, y su naturaleza jurídica se encuadra en la clasificación de recursos parafiscales que no hacen parte del presupuesto nacional, en tanto tienen destinación específica y su administración está a cargo de entes públicos o privados.

Sobre el carácter inembargable que se predica de los recursos destinados a la seguridad social en salud, la Ley 1751 de 2015 en su artículo 25 estableció con claridad que los recursos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente; calidad que venía consolidada legalmente a través del artículo 594-1 del Código General del Proceso.

Ante la clase de ley que contiene el anterior precepto, la Corte Constitucional realizó control previo de constitucionalidad a través de sentencia C – 313 de 29 de mayo de 2014 con ponencia del Mg. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En su pronunciamiento, el Alto Tribunal no encontró reparos en relación con la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud dado su destino social y el aporte que realiza al cumplimiento de las metas de protección del derecho fundamental de la salud.

Empero, reiteró su clásico aserto según el cual, ante la eventual colisión del mandato legal que prohíbe cautelas sobre dineros de la salud con otras garantías ius fundamentales, se abren paso las excepciones sentadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, resultando en decisión de exequibilidad de la norma puesta a su examen.

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado bases para la vigencia de la regla de inembargabilidad de recursos públicos, regla que como tal acepta excepciones, por lo que ha determinado las circunstancias en que se habrán de aplicar sobre recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A su turno, la Corte Suprema de Justicia determinó que tales excepciones tienen plena aplicabilidad en la actualidad.

Así lo dejó sentado en la sentencia proferida en sede de tutela el día 10 de septiembre de 2018 en el marco del proceso radicado bajo el número 11001-02-03-000-2018-02257-00 cuyo ponente fue el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, cuando memoró que el principio de inembargabilidad no es absoluto, de suerte que **compete al Director del Proceso estudiar si la situación que origina la cautela se enmarca dentro de las excepciones que se han desarrollado a través de los precedentes emitidos al respecto.**

En la providencia en comento, nuestro Órgano de Cierre se refirió a la procedencia de medidas cautelares sobre cuentas bancarias de Institución Prestadora de Servicios previamente condenada al pago de perjuicios por sentencia judicial e indicó que se configuraban dos de las situaciones excepcionales a saber, la existencia de orden jurisdiccional y el hecho de que la indemnización obtenida derivaba su existencia de la prestación deficiente de servicios de salud, lo que además cumplía la exigencia de la jurisprudencia constitucional referida a la prohibición de que los recursos de la salud tengan destinación distinta a otros emolumentos no relacionados con la garantía del derecho fundamental mentado.

Así, dejó sin efectos la decisión adoptada por el Juez Colegiado accionado y ordenó la emisión de nueva resolución que tuviera en cuenta lo expuesto por la Alta Corporación, agregando que es obligatorio para el juez verificar en cada caso si alguna de ellas [las excepciones] se encuentra presente, pues no pueden ser resueltas de manera favorable aquellas solicitudes encaminadas a embargar dineros de esta índole, cuando el origen de la prestación surja respecto de obligaciones de las cuales exista duda, como ocurre en aquellos casos donde se pretende el pago de facturas derivadas de la prestación de servicios médicos que se aportan al proceso sin el lleno de los requisitos para que éstos presten mérito ejecutivo, o que se allegan en copia a la actuación.

En sentencia STL2960-2019 proferida el día 13 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicación número 82849, la Corte Suprema de Justicia iteró pronunciamientos anteriores en el sentido de advertir que cuando se está frente a casos en los que las obligaciones a cargo de las EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, verbigracia el pago de facturas generadas con ocasión de contrato de prestación de servicios suscrito con una IPS, **no resulta aceptable invocar la inembargabilidad de los recursos con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las acreencias.**

Expone la Corporación en cita que aun cuando se tiene certeza sobre el carácter parafiscal e inembargable de los dineros sobre los que se decreta la cautela, es posible la aplicación de las pluricitadas excepciones, **si se procura la atención de las necesidades en la prestación de servicios de salud en favor de los usuarios y afiliados de las Entidades Promotoras de Salud, en tanto es paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última para atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio específico de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.**

En época más reciente, el máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria indicó el yerro en que se incurre cuando se concluye que en la actualidad las excepciones a la regla de inembargabilidad de recursos cuya destinación viene determinada por el Ordenamiento Jurídico Patrio responde únicamente a los casos en los que se pretenda hacer efectivas acreencias laborales, de suerte que precisó que en lo que refiere a recursos del SGSSS, entre ellos, los provenientes del SGP, son aplicables las excepciones fijadas jurisprudencialmente, es decir i) obligaciones de origen laboral ; ii) pagos de sentencias judiciales ; y, iii) títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible , que tengan como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados dichos rubros.

Es así que ante las vicisitudes que puedan generar las decisiones judiciales relacionadas con medidas cautelares, el Juzgador está llamado a aplicar la normatividad contentiva de la prohibición de embargo de recursos públicos, empero con observancia de las particularidades del caso concreto a fin de que se respete la línea jurisprudencial creada en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad; examen que compone la correspondiente motivación de la providencia que resuelva peticiones de decreto o levantamiento de cautelas sobre tal tipología de dineros.

Sobre el punto específico de la procedencia de recursos que las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tengan en su favor en arcas de la ADRES, ha de memorarse que en providencia de fecha 14 de marzo de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicación No. 11001-02-03-000- 2019-00384-00, se decidió acción de tutela interpuesta contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal

Superior de Sincelejo, ante la denuncia de vulneraciones al derecho al debido proceso. La decisión acusada sostenía que la única excepción al principio de inembargabilidad consiste en el cobro de créditos derivados de sentencias judiciales en firme que reconocen derechos laborales, aserto que, según el accionante, desconocía los postulados de la Corte Constitucional en la materia.

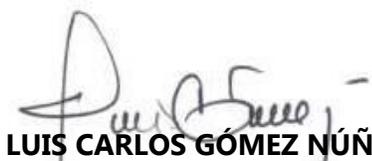
El Alto Tribunal manifestó compartir lo afirmado por el actor y ratificó que las excepciones establecidas de antaño por la Jurisprudencia Constitucional tienen plena vigencia hoy día, por lo que dejó sin efectos lo resuelto por el Tribunal mencionado, estableciendo que de constatarse el carácter inembargable de recursos que la EPS deudora posea en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, es imperativo entrar en el estudio del régimen de excepciones predicho, a fin de determinar si los títulos base de recaudo tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos –entre otros el sector salud– y de ser procedente, mantener las cautelas reseñadas. En ese orden, dispuso que se revisara la decisión acusada y se adoptara una nueva que atendiera las anteriores consideraciones.

### **PETICIÓN**

Reponer el auto de calenda 06 de octubre de 2021, notificado por estado el día 7 del mismo mes, y en su lugar expedir nuevo oficio de embargo donde se exponga las razones por las cuales procede la excepción de inembargabilidad.

En su defecto conceder el recurso de apelación a fin de que el superior conozca del presente recurso

Atentamente,



**LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ**

C.C. No. 72.209.147 de Barranquilla.

T.P. No. 84.681 del C.S. de la J